

AJCA nº 1, 27 de Agosto de 2021, de Castellón de la Plana

Ponente: DAVID YUSTE ESPINOSA

Fecha de Resolución: 27 de Agosto de 2021

ECLI: ES:JCA:2021:11A

Número de Recurso: 346/2021

Id. vLex VLEX-875433429

Link: <https://app.vlex.com/#vid/875433429>

Texto

Contenidos

- ANTECEDENTES DE HECHO
- FUNDAMENTOS JURÍDICOS
 - PRIMERO
 - SEGUNDO
 - TERCERO
 - CUARTO
- PARTE DISPOSITIVA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE CASTELLÓN DE LA PLANA

AUTO

MAGISTRADO-JUEZ QUE LA DICTA: D. DAVID YUSTE ESPINOSA

Lugar: Castellón

Fecha: 27 de agosto de 2021

N.I.G.:12040-45-3-2021-0000718

Procedimiento: Pieza de Medidas Cautelares [PMC] - 000346/2021 - 0001-Sobre:
Derechos Fundamentales

De: D/ña. Constanza

Procurador/a Sr/a . ALLEPUZ TERRADES, MARIA ANA

Contra: D/ña. CONSELLERIA DE SANITAT UNIVERSAL I SALUT PUBLICA DE LA GENERALITAT VALENCIANA

Procurador/a Sr/a.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por Auto de fecha 13 de agosto de 2021 se acordó en este Juzgado la medida cautelar consistente en "suspender cautelarmente la ejecutividad de la decisión del Hospital de la Plana, plasmada en el acto recurrido, documento de fecha 2 de agosto de 2021, dictado por el Gerente del referido Hospital, AUTO RIZANDO a que se aplique al paciente, D. Maximiliano, el tratamiento con ozonoterapia, dirigido por el Médico D. Onesimo

, por encontrarse su vida en peligro grave y no haber surtido efecto positivo los tratamientos dispensados hasta la fecha en la UCI del Hospital de La Plana, sin que en ningún caso pueda derivarse responsabilidad alguna al Hospital por las posibles consecuencias adversas que pudieran derivarse de la administración de dicho tratamiento, que corresponderá en su caso, tanto al médico propuesto, como a la familia del paciente, manteniendo así el sentido de la resolución dictada en fecha 10 de agosto de 2021 en el curso de las presentes actuaciones".

Por la Abogada de la Generalitat Valenciana, se presentó escrito mediante el que se solicitaba el levantamiento de la medida cautelar. Se dio plazo para alegaciones tanto a la parte demandante como al Ministerio Fiscal, con el resultado que consta en autos.

En fecha 25 de agosto la parte actora presentó escrito indicando que tenía intención de trasladar al paciente a otro centro, presentando con posterioridad varios escritos en el mismo sentido. A fecha de hoy no consta el traslado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO

Por la parte demandante en los presentes autos se interesó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 135](#) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio](#), reguladora de la Jurisdicción

Contencioso-administrativa, la adopción de una medida cautelar consistente en que se autorice con carácter de urgencia que se aplique al paciente

D. Maximiliano, el tratamiento compasivo con ozonoterapia, dirigido por el médico D. Onesimo, y ello por estar su vida en grave peligro y no haber surtido efecto positivo alguno los tratamientos dispensados hasta la fecha en la UCI del Hospital Universitario de La Plana, encontrándose dicha solicitud basada, en esencia, en la situación de grave peligro para la vida del esposo de la recurrente, afectado por una neumonía bilateral por Covid-19. La referida medida "cautelarísima" fue estimada mediante Auto de fecha 10 de agosto de 2021 y, tras las alegaciones de la Administración, fue ratificada en los términos que se han expuesto en los antecedentes de la presente resolución por Auto de fecha 13 de agosto de 2021.

La Abogada de la Generalitat Valenciana solicita ahora el levantamiento de la medida cautelar, petición a la que no se opone el Ministerio Fiscal. La parte demandante se opone al levantamiento.

SEGUNDO

Para abordar la cuestión ahora debatida debemos partir de lo dispuesto en el [artículo 132](#) de la [LJCA](#), que declara:

"1. Las medidas cautelares estarán en vigor hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en el que se hayan acordado, o hasta que éste finalice por cualquiera de las causas previstas en esta Ley. No obstante, podrán ser modificadas o revocadas durante el curso del procedimiento si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubieran adoptado.

1. No podrán modificarse o revocarse las medidas cautelares en razón de los distintos avances que se vayan haciendo durante el proceso respecto al análisis de las cuestiones formales o de fondo que configuran el debate, y, tampoco, en razón de la modificación de los criterios de valoración que el Juez o Tribunal aplicó a los hechos al decidir el incidente cautelar".

A fin de precisar el objeto y alcance de la presente resolución conviene tener presente el enunciado del precepto antes transcrito. El mismo supone que en la [ley procesal](#) contencioso administrativa, la medida cautelar está destinada a llegar hasta el momento de la sentencia salvo que concurran, dice el precepto citado, nuevas circunstancias o cambien las circunstancias en virtud de las cuales se hubiere adoptado. Es evidente que el que suscribe no firma los Autos del 10 y del 13 de agosto, que fueron adoptados por otro magistrado en sustitución del titular del Juzgado por estar éste ausente. Sin embargo, la decisión que ahora se debe tomar no puede ser una suerte de revisión de lo resuelto en dichas resoluciones en razón de distintos criterios de valoración o un dispar análisis de las cuestiones de fondo o formales que se suscitan en el presente pleito. Para la revisión de lo resuelto está previsto el

recurso de apelación que se está tramitando y del que conocerá la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. En definitiva, esta resolución únicamente podrá modificar o revocar la medida cautelar si se acredita un cambio de las circunstancias en virtud de las cuales se adoptó, con independencia de que se compartan o no los criterios o valoración del magistrado que firmó las resoluciones anteriores.

TERCERO

La solicitud que hace la Abogacía de la Generalitat Valenciana se articula en dos escritos, un primer escrito de 16 de agosto en el que solicita que se deje sin efecto la medida cautelar o bien que se complemente la resolución que la acuerda, y un segundo escrito de 18 de agosto, ampliatorio del anterior en el que se solicita expresamente el levantamiento. El primero de estos escritos no cita precepto legal alguno y, según se indica en el mismo, su objeto es "poner en su conocimiento las recientes incidencias que se han producido en la ejecución de la medida, dada la gravedad de las mismas, a fin de que, si se estima oportuno, se modifique o complemente con carácter urgente el auto de medidas". Al mismo se adjunta como DOC. UNO, según literalmente se expone, "un informe emitido por el Equipo de Enfermería de la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital de la Plana, que se ha presentado en fecha de hoy, en el que, tras observar las prácticas que se están llevando a cabo por el equipo externo que atiende al paciente Sr. Maximiliano, se ponen de manifiesto graves irregularidades que se han podido observar en su praxis, como una falta de las mínimas condiciones de higiene y asepsia". Se añade la narración de diversas incidencias en la ejecución, como la falta de información sobre el tratamiento administrado para su constancia en la historia clínica o un conflicto que al parecer se produjo por razón de la coincidencia de los horarios de las necesarias labores de limpieza y mantenimiento y los de la administración del tratamiento de ozonoterapia.

Como vemos, en este primer escrito no se alega un cambio de circunstancias en el sentido antes comentado y aludido en el [art. 132](#) de la [LJCA](#), sino más bien conflictos o dificultades en la ejecución. La interferencia del tratamiento de ozono por profesionales externos al hospital con la organización y funcionamiento del mismo y de sus servicios es intrínseca a la medida cautelar en sí misma, ya se valoró o se debió valorar al acordarla, y la necesidad de coordinación, de información mutua y de seguimiento de la *lex artis* médica en el tratamiento se presuponen cuando se adopta la cautela. No se trata propiamente de las razones o circunstancias por

las que se adoptó la medida cautelar, por lo que estas incidencias no pueden considerarse una circunstancia nueva o un cambio de las circunstancias que sustentan la decisión sobre la cautela adoptada. Por otro lado, en respuesta a estos y otros escritos similares presentados por ambas partes, se dictó el Auto de fecha 19 de

agosto de 2021 que trata precisar los términos de la resolución que acuerda la medida cautelar a fin de evitar, en la medida de lo posible, conflictos e incidencias en la ejecución, requiriendo la colaboración de las partes implicadas.

El escrito de la Abogacía de la Generalitat Valenciana de 18 de agosto, que se dice ampliatorio del anterior, se solicita expresamente el levantamiento de la medida cautelar y cita en sus "motivos" el [art. 743](#) de la [LEC](#), como [ley procesal](#) general, sin referencia alguna a la [ley procesal](#) especial de esta jurisdicción. Como "hecho nuevo" identifica "el INFORME emitido en fecha 17 de agosto de 2021, por Don Serafin, JEFE DE DEPARTAMENTO DE MEDICAMENTOS DE USO HUMANO, de la AGENCIA ESPAÑOLA DE LOS MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS DEL MINISTERIO DE SANIDAD", que acompaña como DOCUMENTO 1. Según consta, dicho informe se emite a solicitud del Gerente del Departamento de Salud de La Plana, de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública de la Generalitat Valenciana, sobre la aplicación de la legislación de uso compasivo a un tratamiento con ozono en paciente con COVID. El informe, en línea de principio, señala, en referencia a "un tratamiento con ozono en paciente con COVID", que "al tener la consideración de medicamento de uso humano, su uso solo puede producirse en el contexto de una autorización de comercialización (que no tiene ningún producto hasta este momento), en el contexto de ensayos clínicos con medicamentos autorizados por la Agencia (solo hay un ensayo clínico autorizado en esta indicación, pero no ha iniciado el reclutamiento de pacientes) o como una autorización de uso de medicamentos en situaciones especiales al amparo del [Real Decreto 1015/2009](#), por el que se regula la disponibilidad de este tipo de medicamentos. Este Real Decreto, en su artículo 2.1, define el Uso compasivo de medicamentos en investigación como la "utilización de un medicamento antes de su autorización en España en pacientes que padecen una enfermedad crónica o gravemente debilitante o que se considera pone en peligro su vida y que no pueden ser tratados satisfactoriamente con un medicamento autorizado. El medicamento de que se trate deberá estar sujeto a una solicitud de autorización de comercialización, o bien deberá estar siendo sometido a ensayos clínicos". Por tanto, esta Agencia considera que, dada su catalogación de medicamento de uso humano, para el acceso a este tratamiento debería haberse iniciado un ensayo clínico o haber seguido los preceptos contenidos en el [Real Decreto 1015/2009](#). No nos consta ningún ensayo autorizado con ozono en este centro ni haber recibido ninguna solicitud de acceso por uso compasivo por parte del mismo". A continuación indica que "sobre el procedimiento para acceder a tratamientos por uso compasivo, se encuentra recogido en el artículo 8 del mencionado Real Decreto. Este acceso debe ser autorizado por la AEMPS". A continuación señala un ensayo clínico con sangre ozonizada y concluye que no puede considerarse iniciado y que, por tanto "La Agencia considera así que no se cumple con la definición de uso compasivo que haría autorizable una solicitud en el caso de que fuera recibida en la Agencia a través de los cauces establecidos a tal fin". El informe finaliza indicando que "Por tanto se considera que ante la ausencia de evidencia de la eficacia del ozono en pacientes críticos con COVID19 grave e incertidumbre en pacientes con neumonía grave por COVID-19 así como la ausencia de ensayos clínicos en marcha que respalden la utilización de este tratamiento, no se

considera en el momento actual -y de forma general- el uso compasivo una opción idónea para la administración de ozono, a la espera de que se demuestre la eficacia y seguridad en el ámbito del ensayo clínico controlado estrechamente. Con respecto a si caben excepciones al procedimiento legalmente establecido y explicado más arriba, se indica que la Agencia no ha hecho nunca ninguna excepción. Una solicitud que no cumpliera lo establecido en el [Real decreto 1015/2009](#) -de acuerdo con el mismo- motivaría que se requiriera al solicitante para que subsane las deficiencias en el plazo máximo de 10 días, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su solicitud. Cuando la Agencia considera que no puede autorizarse el acceso individualizado, lo pone en conocimiento del solicitante, a fin de que en un plazo de 10 días pueda efectuar las alegaciones y aportar la documentación que estime oportuna".

Como vemos, el informe analiza la regulación existente sobre la materia, así como los ensayos clínicos o autorizaciones que estarían dentro de su competencia y sus trámites. Sin embargo, dicho informe no supone ningún cambio de circunstancias ni nuevos hechos. Se trataría más bien de un documento probatorio o pericial de relevancia para resolver sobre el fondo del asunto. Es más, sustancialmente no introduce ninguna información nueva al procedimiento. Analizando la documentación obrante en autos con anterioridad al Auto de fecha 13 de agosto y, por tanto, necesariamente valorada en esa resolución, encontramos un Oficio de fecha 11 de agosto del Gerente del Depto. De Salud del Hospital Universitario de la Plana, que se emite en respuesta al Auto de fecha 10 de agosto, y que se dirige al Juzgado, en el que se adjunta la siguiente documentación:

- "-Acta de la Comisión de Dirección del Departamento de La Plana de Fecha de hoy.
- Informe del Comité de Bioética Asistencial del Departamento de La Plana de fecha 5 de agosto de 2021
- Informe del Director Médico del Hospital Universitario de La Plan de 4 de agosto de 2021 dirigido al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Vila-real
- Informe de 4 de agosto de 2021 del Servicio de Medicina Intensiva del Hospital Universitario de La Plana, en cuyo último párrafo el Servicio de Medicina Intensiva, de forma consensuada con el Equipo Directivo y el presidente del Comité de Bioética rechazan instaurar el tratamiento con ozono al ser un tratamiento no autorizado por la AEMPS ni contar con aval científico".

En el primero de estos documentos, el Acta de la Comisión de Dirección del Departamento de La Plana de 11 de agosto de 2021 ya se hace constar expresamente que el tratamiento con ozonoterapia "no figura en los protocolos y guías clínicas para el tratamiento de pacientes de COVID19. Su uso con esta indicación ni está avalado por la Agencia Española del Medicamento, ni cuenta con la necesaria evidencia científica. Tampoco se dispone de datos contrastados sobre su seguridad y posibles efectos adversos"; "el ozono no tiene la consideración legal de medicamento, sino que es un producto sanitario de carácter biocida. Por tanto, no puede autorizarse su uso compasivo como medicamento, tal y como viene regulado en el [Real Decreto](#)

1015/2009, de 19 de junio, por el que se regula la disponibilidad de medicamento en condiciones diferentes a las autorizadas". Los siguientes documentos indicados se manifiestan en igual sentido, pudiendo destacarse la cita del art.

12.3 del Código de Deontología Médica, que dispensa a los médicos de administrar al paciente un tratamiento exigido por éste que, por razones científicas o éticas, juzgasen inadecuado o inaceptable; o bien la precisión de que el tratamiento solicitado no se encuentra avalado por la Sociedad Científica de Medicina Intensiva.

De acuerdo con lo expuesto, resulta que, teniendo en cuenta la documentación que constaba en autos en el momento de dictarse el Auto de fecha 13 de agosto, no cabe sostener que el informe emitido en fecha 17 de agosto de 2021 adjuntado al escrito de la Abogacía de la Generalitat de 18 de agosto, suponga un "hecho nuevo" o un cambio de circunstancias. De hecho, las afirmaciones que en el informe se hacen ya constaban sustancialmente en el procedimiento desde el 11 de agosto. Ya quedaba claro que la Agencia Española del Medicamento no avalaba el tratamiento de ozonoterapia en casos como el que nos ocupa, ni estaba autorizado conforme a la normativa aplicable el denominado "uso compasivo", ni dicho organismo disponía de estudios o datos contrastados sobre su seguridad y posibles efectos adversos. Como decíamos, no se discute la relevancia del informe para resolver el fondo del asunto, pero obviamente, el mismo no puede sustentar una revocación o modificación de la medida cautelar ya acordada por el mismo órgano jurisdiccional que la acordó, pues los hechos sobre los que informa ya constaban sustancialmente en autos y fueron valorados cuando se dictó la resolución cautelar.

En cuanto a las alegaciones del Ministerio Fiscal, su informe se limita a indicar, textualmente, "Que, NO SE OPONE al levantamiento interesado por la Generalitat a la vista de la documental y de los nuevos hechos manifestados, por considerar que no concurren los requisitos en los términos expresados por la misma y que por economía procesal no vamos a reiterar".

Por último, debemos mencionar la Providencia de fecha 23 de agosto por la que se requirió al Hospital Universitario de la Plana informe sobre el estado de salud, evolución y posibilidad o conveniencia, atendiendo al estado de salud del paciente, de su traslado a otro centro en el que pudiera recibir el tratamiento de ozonoterapia. Pues bien, el resultado es que, aún certificándose una evolución en el estado de salud del paciente, el informe indica que "dada la situación clínica del paciente no se aconseja su traslado a otro centro médico por el riesgo que supone".

Resulta, sin embargo, de gran relevancia para los fines de esta resolución, lo manifestado por la actora a partir de su escrito de 24 de agosto, en el que manifestó su intención de trasladar a otro centro médico al paciente, en el que pudiera recibir el tratamiento con ozono. En dicho escrito, textualmente se expone que "nuestro equipo médico ayer lunes decidió TRASLADAR al paciente a otro centro hospitalario, fuera de la Comunidad Valenciana, a fin de que pueda terminar de recuperarse en otra UCI"; (...) "Que nuestro equipo médico considera que al estar el paciente fuera de peligro puede realizarse el traslado de forma segura". Esta intención ha sido conf

irmada en sus escritos de los días posteriores, que incluso han manifestado que el paciente ha experimentado una significativa mejoría, que está en condiciones de ser trasladado en una UCI móvil con respirador. De hecho, la parte, requerida ya el día 25 de agosto para que informara del traslado, manifiesta que todavía no se ha producido, si bien no basa las razones del retraso en ningún empeoramiento del paciente, sino más bien, en razones administrativas relativas a la falta de la documentación precisa. Expresamente indica la actora en unos de sus escritos que "dicho traslado se consideraría de riesgo bajo-moderado". Se indica que "la recuperación del paciente es excelente y está en su tramo final de curación para dejar la unidad de cuidados intensivos". Que solicita que se prorrogue la medida cautelar dos semanas. Y en este punto, lo cierto es que de las propias alegaciones de la actora sí deriva un cambio muy relevante en las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la adopción de la medida cautelar. Con independencia de que la actora cuestione la conclusión del informe del Hospital de 23 de agosto relativas al riesgo que podría suponer un traslado, lo cierto es que ambas

partes coinciden en que sí existe riesgo, sin que sea determinante si el riesgo es medio o bajo, pues lo que sí es determinante es si la parte actora, como encargada de la decisión, decide asumir ese riesgo, mayor o menor, y manifiesta su voluntad inequívoca de proceder al traslado. En este punto, el cambio de circunstancias es evidente pues en la primera solicitud, la parte, atendiendo a los informes y la situación médica del paciente ve inasumible el riesgo que para la salud del paciente entrañaría el traslado, mientras, que, en la situación actual, asume ese riesgo y declara abiertamente que la asunción del riesgo se basa en la mejoría en el estado de salud. El conflicto, en este punto, entre los intereses generales y el interés particular, valorado en la resolución originaria, ha cambiado radicalmente, pues siendo posible y asumiéndose el traslado del enfermo, resulta que debe hacerse una nueva ponderación de las circunstancias y los intereses en juego. Ahora el particular tiene la facultad de elección del traslado, el riesgo del traslado del paciente se presenta como asumible, de hecho se asume. Frente a la decisión del hospital ya no puede oponerse que el traslado del paciente para la elección del tratamiento supondría un riesgo inasumible para la salud o la vida del mismo. Ya no puede justificarse la medida, como se indica en la parte dispositiva de la resolución del 13 de agosto "por encontrarse su vida en peligro grave".

En estas circunstancias, en las actuales, que ya no son las que concurrían el 13 de agosto, con base en lo antes expuesto, la solicitud del particular debe ceder ante la negativa razonada de los médicos que atienden al paciente, negativa basada en que el tratamiento demandado no está previsto en las guías y protocolos médicos aplicables en los hospitales públicos españoles, ni el uso específico del producto, en este caso, está autorizado por la Agencia Española del Medicamento, ni las Administraciones competentes certifican que su uso específico en el caso que nos ocupa reviste las garantías necesarias, ni certifican la superación de las pruebas o ensayos clínicos necesarios conforme a normativa. Y debe ceder por cuanto estas circunstancias antes enumeradas lo que pretenden, precisamente, es salvaguardar la salud de éste y los demás pacientes, revistiendo al sistema público de salud de las necesarias garantías

para su funcionamiento. Lo contrario equivaldría a sostener que la normativa de nuestro ordenamiento jurídico relativa a los trámites, ensayos, pruebas y autorizaciones relativas a productos o tratamientos de uso sanitario carecen de utilidad y pueden obviarse por la simple elección de un particular, cuando lo cierto es que toda esa normativa lo que trata es de proteger la vida y la salud de las personas, garantizando que los productos, sustancias o tratamientos que emplea la sanidad pública hayan demostrado, dentro de una exigencia lógica, su eficacia y beneficio para los fines de la medicina.

A todo esto, añadir, que la petición de la actora no encuentra fundamento adecuado en ninguno de los preceptos de la [Ley 41/2002, de 14 de noviembre](#), básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, ni en ningún otro de la normativa aplicable. De hecho, la resolución de 13 de agosto no cita ni ésta norma, ni el [Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio](#), por el que se aprueba el texto refundido de la [Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios](#), ni el [Real Decreto 1015/2009, de 19 de junio](#), por el que se regula la disponibilidad de medicamentos en situaciones especiales, ni cualquier otra que pudiera ser aplicable a la cuestión de fondo.

Consta claramente que la resolución originaria, el Auto de 13 de agosto, valora que en el conflicto planteado es muy relevante el riesgo que para la salud del paciente entraña el traslado. Así, el penúltimo párrafo del Fundamento de Derecho Segundo, indica que: "... de no adoptarse la medida cautelar, podrían causarse hipotéticos perjuicios irreparables para la vida del paciente, situación médica que en todo caso desaconseja esperar al resultado del pleito; por otro lado, atendiendo a la ponderación de intereses, resulta que no se producirían perjuicios de consideración a los intereses generales ni de terceros, y sin embargo, podrían producirse efectos beneficiosos para la vida del paciente, los cuales no podrán conocerse de no adoptarse la medida solicitada por la esposa del paciente, todo ello teniendo en cuenta que dada su grave situación médica, no resulta aconsejable su traslado a otro centro hospitalario para la administración de la ozonoterapia, y es la propia familia la que insiste en la aplicación del tratamiento, con fundamento en informes médicos que avalan una buena respuesta en su aplicación". En las circunstancias actuales, ya no puede afirmarse el riesgo de que se produzcan perjuicios irreparables de no acordarse la medida cautelar, por lo que no se justifica la medida cautelar.

De acuerdo con lo expuesto, puede afirmarse que en el caso que nos ocupa sí se ha producido y acreditado un cambio sustancial de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la adopción de la medida cautelar, lo que permite modificarla y, en este caso, levantarla pues ya no se cumplen los requisitos previstos para su adopción.

No obstante, aunque se va a acordar el levantamiento de la medida cautelar, a fin de extremar la prudencia, evitando eventuales cambios súbitos en el tratamiento médico, y posibilitar que la parte actora pueda, si así lo considerare oportuno, proceder al traslado del paciente a otro centro, se va a diferir el levantamiento de la

medida cautelar hasta las 9 horas el día 1 de septiembre DE 2021, en el que cesará la medida de modo que se

alzará la suspensión cautelar de "la ejecutividad de la decisión del Hospital de la Plana, plasmada en el acto recurrido, documento de fecha 2 de agosto de 2021, dictado por el Gerente del referido Hospital", de modo que ya no estará autorizado "que se aplique al paciente, D. Maximiliano, el tratamiento con ozonoterapia, dirigido por el Médico D. Onesimo " en la UCI del Hospital de La Plana. Debe resaltarse que la parte actora ya manifestó, como antes se indicó, que desde el día 23 de agosto tiene decidido el traslado del paciente, por lo que el plazo se considera suficiente para gestionar el eventual traslado.

CUARTO

No procede hacer imposición de costas en el presente incidente cautelar atendiendo a las dificultades de hecho y de derecho concurrentes en el presente supuesto ex [art. 139](#) de la [LJCA](#).

En atención a todo lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

QUE DEBO ACORDAR y ACUERDO el levantamiento de la medida cautelar acordada por este Juzgado en el Auto de fecha 13 de agosto del presente, si bien la eficacia de la presente resolución queda diferida hasta las 9 horas del día 1 de septiembre de 2021, en el que cesará la medida de modo que se alzará la suspensión cautelar de "la ejecutividad de la decisión del Hospital de la Plana, plasmada en el acto recurrido, documento de fecha 2 de agosto de 2021, dictado por el Gerente del referido Hospital", de modo que a partir del momento indicado ya no estará autorizado "que se aplique al paciente, D. Maximiliano, el tratamiento con ozonoterapia, dirigido por el Médico D. Onesimo " en la UCI del Hospital de La Plana .

Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de apelación, que, en su caso, deberá interponerse ante este órgano judicial dentro de los quince días siguientes a su notificación para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Así lo acuerda, manda y firma, D. David Yuste Espinosa, Magistrado-Juez titular del Juzgado ContenciosoAdministrativo nº 1 de Castellón.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.